

EDITORIAL

“La Responsabilidad Médica”

Por la Dra. Maritza Rodríguez
Médica-abogada



Dra. Amarilis Herrera
Presidenta



Dra. Maritza Rodríguez
Directora Ejecutiva



Dr. Jacobo Peña
Coordinador de
Publicaciones

Comité de Redacción

- * Dr. Emilio Jiménez
- * Dr. Nelson Morillo
- * Dr. Daniel Montero
- * Dr. Vicente Luna

Orientación Médico Legal

- Medicina Legal.
- Derecho Médico.
- Legislación Sanitaria.
- Ética Médica.
- Bioética.

La responsabilidad médica en la República Dominicana ha adquirido una importancia insospechada para el médico que se formó en el siglo XX.

Las demandas contra los médicos, clínicas y hospitales siguen aumentando considerablemente. Los médicos deben responder en primer lugar a la responsabilidad penal, según lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano y en segundo lugar, por su responsabilidad civil enmarcada dentro de las disposiciones de los Art. 1382, 1383 y 1384, del Código Civil Dominicano.

Cuando la atención en salud generadora de la demanda ocurriere en una institución pública, el médico también tendrá responsabilidad administrativa independientemente de las obligaciones éticas y morales.

La responsabilidad puede ser de una persona o de un equipo completo y puede involucrar también a las instituciones donde se brinda el servicio, ya sean públicas o privadas.

Es por esta razón que los médicos en la actualidad deben conocer las legislaciones existentes que regulan su ejercicio profesional y actuar acorde a sus disposiciones; esto evitará que falten a los deberes y responsabilidades que emanen de las leyes, reglamentos, normas y resoluciones que rigen su accionar como profesionales de la salud.

Jueces Capacitan a Médicos

Continuando nuestro programa de capacitación Médico-Legal a los miembros del CMD el pasado martes 30 de octubre del 2012, tuvimos con nosotros en el salón Pasados Presidentes a la Dra. Yokauris Morales, Magistrada Juez presidenta de la 3ra. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, quien nos deleitó con sus conocimientos abordando el tema "Autonomía de la voluntad"

Este tema es de una gran relevancia en la relación contractual que establecen los médicos con sus pacientes.



“LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD”

Por el Dr. Emllio Jiménez Laucet, BCFE, BCFM, FACFE
Médico-abogado

La relación de los pacientes con los médicos en sus consultas o procedimientos establece un lazo jurídico contractual. Este contrato, en la mayoría de los casos, es un contrato de medios, donde los médicos estamos obligados a ofrecer a nuestros pacientes todos los conocimientos y técnicas necesarias a los fines de devolver la salud, sin hacer un compromiso de lograrlo.

Esta libertad de contratar les da a los particulares el derecho de decidir cuándo, cómo y con quién contratar siempre que sea con fines lícitos, no contraviniendo leyes de orden público. Esta libertad de contratar está en función de la libertad y del derecho de los demás.

Uno de los signos distintivos del Derecho Civil es el respeto en todos los sentidos de la autonomía de la voluntad individual y toda manifestación de la voluntad presupone un consentimiento. Toda actuación médica debe proponerse objetivos e imponer límites a su actuación.

Los pacientes, como todos los seres humanos, tienen una dignidad que nos diferencia de las "cosas". Esta dignidad está garantizada en la Constitución de la República en su artículo 38. Por esta dignidad el ordenamiento jurídico reconoce a las personas un autogobierno de sus propios intereses, a lo cual denominamos autonomía de la voluntad.

Es bueno señalar que todo contrato, y esto incluye la prestación de servicios médicos, está sujeto a los limitantes establecidos por la ley y las buenas costumbres, tal como lo establece el artículo 1108 de nuestro Código Civil.

El ser jurídicamente una persona significa valer como tal frente a los otros (unus homo, nullus homo). O sea, el hombre no es persona en cuanto hombre, sino cuando es miembro de una comunidad jurídicamente organizada. Sin el orden jurídico existiría la anarquía. De ahí la necesidad de las leyes, del Derecho. Y resalto esto ya que la autonomía de la voluntad no debe exceder las limitantes del derecho. Por esto existe el orden público y la soberanía del Estado para regular la libertad contractual. Y esto así para proteger la dimensión social de la persona.

Los médicos tenemos libertad de ejercer nuestro arte, pero esta libertad no es absoluta, sino limitada por el deber de no dañar a los demás. La libertad de los pacientes no es absoluta ya que aunque tengan la libertad de escoger a sus médicos, tendrán que sujetarse al arte médico de los mismos y a la ley.

Deseo resaltar que el valor de las personas está por encima de los objetivos económicos, como serían la utilidad, la funcionalidad y la eficiencia, los cuales aunque deseables no deben convertirse en fines en sí mismos. Por lo anterior debemos recordar que los incapaces (menores, dementes, interdictos) pueden ser parte de un contrato de servicios médicos, en tanto su incapacidad sea suplida por un representante legal.

Deseo para finalizar, citar a Kant quien define la autonomía de la voluntad como "la capacidad que tiene un sujeto de darse leyes a sí mismo". Y este concepto le lleva a que la ley exige no tratarnos a nosotros mismos ni a otros seres racionales únicamente como mero medio, sino al mismo tiempo como un fin.

Las pruebas en el Juicio oral público y contradictorio



Por el Dr. Víctor Díaz Alba
Médico-Abogado.

El juicio oral, público y contradictorio de la doctrina Procesal Penal Dominicana en relación a las pruebas materiales se mantiene conteste con la extranjera, y mantiene la misma división en cuanto a las pruebas, dándoles fundamento a las materiales, testimoniales y documentales.

La prueba material la utilizamos con fines demostrativos y puede ser una prueba real o ilustrativa, Esta última la utilizamos con el simple propósito de ilustrar al Juez durante el juicio, de la evidencia que estamos presentando.

Conociendo que los Jueces deben fallar bajo una razón jurídica, que la obtienen con la regla de la lógica, su máxima de experiencia y sus conocimientos científicos, se espera un resultado justo. De la misma manera existen las evidencias científicas, que con ciertos experimentos se trata de demostrar cómo ocurrieron los hechos de distintas maneras, para persuadir el tribunal en el sentido de que estos experimentos se realizaron en las mismas circunstancias o casi iguales como ocurrieron los hechos. Pero existen también una serie de documentos escritos que son muy necesarios para probar determinados hechos en un juicio contradictorio, donde es indispensable que esta serie de documentos sean originales, y si una de las partes quiere probar algún hecho con estos documentos debe exigirse siempre que presente el original.

Si este documento es de orden público o de una oficina o institución debe ser probado con copia certificada del original que sea expedida por un funcionario autorizado. Los originales deben ser puestos a disposición de las otras partes para ser examinados en un tiempo y lugar razonable.

Pero hay algo muy importante que se le pasa a la policía por comisión u omisión, y es que, para que la prueba sirva en el proceso, y se pretenda con ella es necesario que se presente en condiciones similares a las que tenía en el momento de su recolección, y es por eso, que la policía debe contar con los medios adecuados y tener la capacidad necesaria para que cuando recopila la evidencia no la contamine, o sea que no la altere como sucede frecuentemente.

Como sabemos en este Esquema Procesalista le corresponde a las partes aportar las pruebas, ya que los Jueces Penales son los árbitros, sustentados en el principio de la Justicia Rogada. Y le corresponde al Ministerio Público aportar las pruebas en contra del Encartado, a pesar de que a la Defensa Técnica le corresponde incorporar las pruebas de su patrocinado. En la Jurisprudencia Dominicana se toma en cuenta el principio de la presunción de inocencia, en la que el Justificable no tiene que probar que es inocente, sino que corresponde al Ministro Fiscal la Carga Probatoria.

CODIGO PENAL

Art. 319.- El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos.

Art. 320.- Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas, la prisión será de seis días a dos meses, y la multa, de diez a cincuenta pesos, o a una de estos dos penas solamente. Cuando en el caso previsto en el artículo 320 del Código Penal, las heridas o los golpes involuntarios, sólo ocasionen una enfermedad o incapacidad para el trabajo que duren menos de diez días, o no ocasionen ninguna enfermedad o incapacidad, las penas que en dicho Artículo se pronuncian se reducirán a la mitad y serán aplicadas por los Jueces de Paz.

CODIGO CIVIL

Art. 1382.- Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo.

Art. 1383.- Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Art. 1384.- No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.

Practicar una cesárea será un delito en el país

Por el Dr. DOMINGO PEÑA NINA.
Médico-Abogado

Lo que comienza mal termina peor, si no es corregido a tiempo. De aprobarse como ha sido concebido el Proyecto del Nuevo Código Penal de República Dominicana, será un delito la práctica de una cesárea y la inducción del trabajo de parto, sin que importen las causas que motiven su decisión ni el momento del embarazo en que se practiquen, pudiendo sancionarse hasta con cinco (5) años de prisión. Veamos los articulados que así lo proponen:

"Sección V Interrupción ilegal del embarazo

Art. 236 (223) La interrupción del embarazo, en cualquier época, sin el consentimiento de la interesada, se sancionará con las penas de cinco años de prisión y RD \$10,000.00 de multa.

Art. 237(223) Tanto el que practique la interrupción del embarazo en cualquier época, como la mujer que consienta en ello, serán sancionados con las penas de dos años de prisión y RD \$ 4,000.00 de multa. Esta infracción cuando es cometida de manera habitual, se sancionará con las penas de siete años de prisión y RD \$ 14,000.00 de multa.

El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será sancionado con las penas de cinco años de prisión y RD \$10,000.00 de multa. La tentativa de los delitos previstos en el presente artículo se sancionará con las mismas penas. La interrupción del embarazo practicado sobre una mujer, a consecuencia del cual se le produjere la muerte, se sancionará con la pena de veinte años de reclusión.

Da la impresión de que el objetivo buscado es la sanción de la práctica del aborto, que hasta el momento ha estado prohibido por ley en el país, de manera absoluta. De ser así, los redactores del proyecto de Ley, debieron ser más cuidadosos o buscar una asesoría imparcial adecuada que les orientara sobre la necesidad de precisar los límites de la interrupción del embarazo para que la misma fuese penalizada, lo que no se hace en el proyecto,

Se denomina aborto en todo el mundo, avalado por la Organización Mundial de la Salud, a la interrupción del embarazo, espontánea o inducida, cuando se produce durante las primeras 20 semanas de gestación o antes de que el feto alcance los 500 gramos de peso. Esto quiere decir y se refiere, a fetos no viables, sin capacidad fisiológica para sobrevivir de manera independiente fuera del vientre materno.

Tomando como base la definición anterior, es inadmisibles, desde el punto de vista médico, que los artículos 236 y 237 del Proyecto del Nuevo Código Penal de República Dominicana señalen como delito la interrupción del embarazo, en cualquier época, porque cuando se induce el trabajo de parto en una mujer con un embarazo prolongado, donde de mantenerse el embarazo el feto corre grave riesgo de morir, lo que se procura es precisamente interrumpir el embarazo. ¿Y acaso realizar una cesárea no es interrumpir el embarazo, existiendo múltiples indicaciones médicas que lo justifican, desde la simple existencia del antecedente de una cesárea anterior?

El acápite del artículo 237 que reza: "Tanto el que practique la interrupción del embarazo en cualquier época, como la mujer que consienta en ello, serán sancionados con las penas de dos años de prisión y RD \$ 4,000.00 de multa", evidentemente fue concebido y elaborado por alguien que entiende que todos los embarazos terminan por un parto natural. Eso sería lo ideal, pero lamentablemente está muy lejos de la realidad actual en el mundo entero y en nuestro país, donde en el año 2010, el 46 por ciento de 118 mil nacimientos ocurridos, se hizo por cesárea (índice éste, por cierto, que triplica el recomendado por la Organización Mundial de la Salud).

¿Qué va a suceder con esos 55,000 embarazos anuales que en el país deben interrumpirse por cesárea? ¿Tendrá que dejarse a esas mujeres evolucionar espontáneamente a su suerte sin que importe que eso signifique una sentencia de muerte para su feto, ella y muy probablemente ambos? ¿A cuánto se incrementará la tasa de mortalidad materna en nuestro país, que en el año 2007 (estimado por ENDESA) fue de 159 por 100,000 nacidos vivos, una de las más altas del mundo?

¿Qué sucederá cuando se condene al primer gineco-obstetra a dos años de prisión por realizar una cesárea, o a 20 años si la mujer muere porque no se le practicó la cesárea, tomando como base el artículo 237 del Proyecto del Nuevo Código Penal de República Dominicana, si se le aprueba como fue concebido? Tendrán que dejar su profesión o cruzarse de brazos ante una mujer que requiera una cesárea? ¿De qué vivirán si se les obliga a dejar su profesión? ¿Y qué sucedería si se cruzan de brazos y permiten que mueran todas las mujeres que requieren una operación cesárea, si el propio Código Penal actual (Art. 319) los condena por homicidio involuntario por NEGLIGENCIA y el que se propone en el Anteproyecto le impondría una pena de 20 años de prisión si intenta interrumpir el embarazo en una paciente con un desprendimiento prematuro de placenta, una con una placenta previa sangrando o una con una eclampsia y la mujer muere? Y como todos sabemos, se considera negligencia la falta de acción, indolencia, inercia, pasividad. En pocas palabras, es la falta de observación de los deberes que las circunstancias exigen, o sea, es un acto de omisión.

Afortunadamente, los legisladores todavía están a tiempo de corregir lo que sería un gran desacierto. Pienso que enmendarán estos artículos si su interés real es proteger el derecho a la vida saludable de nuestra población. En caso de que los aprueben como están concebidos, desde el día siguiente no admitiré en mi consultorio ninguna mujer embarazada, y que me perdonen mis pacientes embarazadas, sobre todo aquellas que nacieron conmigo, a lo largo de los 35 años que llevo ejerciendo como gineco-obstetra.